



Expediente:	056971310943
Radicado:	RE-01955-2026
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Recurso Aire
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	09/06/2026
Hora:	12:22:14
Folios:	8



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio con Radicado CE-06734-2026 del 15 de abril de 2026 se recibió en esta entidad queja ambiental contra la empresa denominada **D1 S.A.S TIENDA EL SANTUARIO** con Nit. 900276962-1, ubicada en la Carrera 52 N°43B-32, Zona Urbana, El Santuario, (vía intermedia), por presunta afectación ambiental, producto de emisión de ruido y de material particulado.

Que en atención a la referida queja, los días 4 y 6 de mayo de 2026 se realizaron visitas a la empresa denominada **D1 S.A.S TIENDA EL SANTUARIO** con Nit. 900276962-1, y consultada la información de representación legal se identificó que el Representada Legalmente es el señor **CRISTIAN BABLER FONT**, identificado con Cedula de Extranjería No. 6118912. El establecimiento de comercio se encuentra ubicada en la Carrera 52 N°43B-32, Zona Urbana, El Santuario, (vía intermedia) datos de contacto: Teléfono: 01 8000 120201, Cel: 323 443 10 22, Correo electrónico: usr-13874@d1.com.co, notificaciones.d1@d1.com.co, atención.cliente@d1.com.co

Que producto de lo observado en las referidas visitas, se elaboró el Informe Técnico IT-03257 del 3 de junio de 2026, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento:

“CONCLUSIONES:



- Existen quejas relacionadas con la generación de ruido asociadas al funcionamiento de la Planta eléctrica que surte de energía eléctrica a la tienda D1, ubicada en la Carrera 52 N°43B-32, vía intermedia. El Santuario, Antioquia.
- Se hace necesario que la tienda D1 ubicada en la vía Intermedia del municipio de El Santuario no opere la planta eléctrica utilizada para el abastecimiento energético del establecimiento, hasta tanto implemente medidas efectivas de control y mitigación del ruido, así como acciones orientadas al manejo adecuado de las emisiones atmosféricas, con el fin de prevenir afectaciones a la sana convivencia con la comunidad vecina y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dispone que este tipo de equipos debe contar con silenciadores y sistemas de control acústico que permitan mantener los niveles de emisión sonora dentro de los límites máximos permisibles establecidos para un Sector B, Zona de tranquilidad y ruido moderado, conforme a lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006.
- De acuerdo con lo evidenciado durante la inspección técnica realizada, la planta eléctrica utilizada para el abastecimiento energético de la tienda D1 no cuenta con medidas efectivas de control y mitigación de ruido, tales como silenciadores, cabinas de insonorización, barreras acústicas o sistemas de aislamiento que permitan reducir las emisiones sonoras generadas por su funcionamiento. Así mismo, el equipo carece de adecuaciones técnicas orientadas al manejo y dispersión adecuada de las emisiones atmosféricas, situación que favorece la propagación tanto del ruido como de los gases de combustión hacia el entorno circundante, generando posibles afectaciones a la comunidad vecina y evidenciando condiciones de incumplimiento frente a la normativa ambiental vigente.
- En cuanto a las emisiones atmosféricas molestas, la potencia de la planta eléctrica es de 75 KVA lo que la hace exenta de requerimientos de monitoreo, pero no de adecuaciones de la altura del ducto de escape para mejorar la dispersión de contaminantes; por eso se hace necesario hacer la modificación tanto de orientación del ducto como de la altura, empleando la metodología completa a la que hace referencia la Resolución 1632 de 2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece. **"Régimen Sancionatorio.** La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009."

Que el artículo artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015 establece de manera taxativa las actividades son sujeto de control y seguimiento por generar emisiones atmosféricas a pesar de no requerir permiso de emisiones atmosféricas para su funcionamiento y dispone lo siguiente; "Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Que el artículo artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire; b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal; c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local; d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control; e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire; f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas; g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo; h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica; i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas; j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica

Que el artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015 establece que el permiso de emisión debe incluir entre otros, la siguiente información: ...(...) d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; (...)

DECRETO 1076 2015 MAYO 26:

SECCIÓN 5 DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

RESOLUCION 627 DE 2006: Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

ARTÍCULO 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), teniendo en cuenta el horario que establece el artículo 2 de la precitada Resolución.

Artículo 26. Edificaciones: Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución. En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos

Respecto a Emisiones Atmosféricas

RESOLUCIÓN N° 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008: Por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por Fuentes Fijas y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO XVII. DETERMINACIÓN DEL PUNTO DE DESCARGA DE LA EMISIÓN POR FUENTES FIJAS.

ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

ARTÍCULO 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

RESOLUCIÓN N°1632 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012. Por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones, entre ellas:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual quedará así: 4.5. Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la Fuente de Emisión y de estructuras cercanas.

4.5. Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la Fuente de Emisión y de estructuras cercanas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya*

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, consecuencia de lo plasmado en las conclusiones del Informe Técnico IT-03257 del 3 de junio de 2026, donde se establece de manera clara que se están sobrepasando los niveles de ruido establecidos por la norma por parte de la empresa denominada **D1 S.A.S TIENDA EL SANTUARIO** con Nit. 900276962, ubicada en la carrera 52 n°43b-32, zona urbana, el santuario, (vía intermedia), se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales y/o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa denominada **D1 S.A.S TIENDA EL SANTUARIO** con Nit. 900276962-1, representada legalmente por el señor **CRISTIAN BABLER FONT**, identificado con cedula de extranjería no. 6118912, ubicada en la carrera 52 n°43b-32, zona urbana, el santuario, (vía intermedia), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-03257 del 3 de junio de 2026

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA UTILIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO ENERGÉTICO DEL ESTABLECIMIENTO DEMONINADO D1 S.A.S TIENDA EL SANTUARIO con Nit. 900276962-1, representada legalmente por el señor **CRISTIAN BABLER FONT**, identificado con cedula de extranjería no. 6118912, ubicada en un parqueadero colindante a la tienda **D1**, ubicada en la carrera 52 No°43b-32, zona urbana, el santuario, (vía intermedia), con Nit. 900480569-1, hasta tanto implemente medidas efectivas de control del ruido y de emisiones atmosféricas generadas por esta.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Leyes 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Aire, posterior a la verificación de la comunicación del presente instrumento, realizar la verificación de lo requerido en el presente instrumento.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **CRISTIAN BABLER FONT**, identificado con



cedula de extranjería no. 6118912, en calidad de representante legal de la empresa denominada **D1 S.A.S TIENDA EL SANTUARIO** con Nit. 900276962-1, ubicada en la Carrera 52 N°43B-32, Zona Urbana, El Santuario, (vía intermedia) Teléfono: 01 8000 120201, Cel: 323 443 10 22, Correo electrónico: usr-13874@d1.com.co, notificaciones.d1@d1.com.co, atención.cliente@d1.com.co,

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **MARTIN ALBERTO DUQUE GALLO**, en calidad de alcalde del municipio de El Santuario, en la Calle 50 No. 49 – 71, Teléfono 5464579 despachocaldia@elsantuario-antioquia.gov.co; secretariageneralydegobierno@elsantuario-antioquia.gov.co, ecretariadeproteccionsocial@elsantuario-antioquia.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe (E)
Oficina Jurídica

Proyectó: VMVR Fecha: 3 de junio de 2026
Expediente: 056971310943
Técnico: Luis f. Quintero
Dependencia: Grupo de Recurso Aire

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare